

Expediente Núm. 245/2014  
Dictamen Núm. 229/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de septiembre de 2014 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo dividido en tres apartados. En el primero, tras aludir al marco competencial en la materia, se hace referencia a la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, en la que se confiere la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido de las

disposiciones vigentes en el Principado de Asturias en materia de tributos cedidos. La autorización para refundir incluye las facultades de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, y en su ejercicio -según se explica- se han introducido en la norma "determinadas aclaraciones de carácter técnico que tienen como finalidad facilitar la comprensión de sus preceptos".

En el segundo apartado del preámbulo se identifican las nueve leyes en las que se contienen los preceptos en materia de tributos cedidos a los que se extiende la refundición.

Finalmente, en el apartado tercero se describe la estructura interna de la norma y se expresa su contenido básico.

La parte dispositiva de la norma consta de un único artículo cuyo objeto es aprobar el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

El proyecto de Decreto Legislativo cuenta, asimismo, con una disposición derogatoria, por la que se dejan sin efecto "cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos del Principado de Asturias se opongan al presente Decreto Legislativo y al Texto Refundido que se aprueba y, en particular", los preceptos legales que seguidamente se indican, y una disposición final, en la que se establece que "el presente decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias".

El texto refundido proyectado, que se inserta a continuación, incorpora un índice del articulado y está integrado por cincuenta y tres artículos, todos ellos titulados, agrupados en un título preliminar y dos títulos más.

El título preliminar, relativo al "Objeto y contenido", comprende el artículo 1 de la disposición, de idéntica rúbrica a la del título en el que se integra.

El título primero se refiere a las disposiciones específicas aplicables a los tributos cedidos, y abarca los artículos 2 a 50, dividiéndose internamente en siete capítulos, que tratan, respectivamente, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Tributos sobre el Juego, del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Los capítulos I, III, IV y V de este título están, a su vez, divididos en secciones. El capítulo I cuenta con dos secciones en las que se determinan la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. Los artículos del capítulo III se agrupan en cinco secciones, dedicadas, respectivamente, a las reducciones de la base imponible, la tarifa del impuesto, los coeficientes del patrimonio preexistente, las bonificaciones de la cuota y las normas comunes. El capítulo IV se divide en dos secciones, denominadas "modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas" y "modalidad de actos jurídicos documentados", al igual que el capítulo V, organizado en las relativas a la "tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar" y la "tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias".

El título segundo, dedicado a las obligaciones formales, engloba los artículos 51 a 53.

El texto concluye con una disposición transitoria -referida a la aplicación de una tarifa reducida en el supuesto contemplado y en relación a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar-, y una disposición final en la que se habilita al "Consejo de Gobierno" para la aprobación por decreto de las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la norma.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia, a propuesta de la Dirección General de Finanzas y Hacienda, mediante Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 18 de julio de 2014, en la que se expresa el fundamento de la norma en elaboración en términos similares a los señalados en la parte expositiva del proyecto que a nuestra consideración se somete.

Obran en el expediente una memoria justificativa, una memoria económica y una tabla de vigencias; documentos todos ellos suscritos por la Directora General de Finanzas y Hacienda ese mismo día, así como un cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

En la memoria justificativa se explica que “desde el ejercicio 2003 el Principado de Asturias viene desarrollando su propia política tributaria en el ámbito de los tributos cedidos, lo que se traduce en la aprobación de diversos beneficios fiscales y modificaciones sobre la legislación establecida por defecto en la normativa estatal”, y que “todo ello ha provocado cierta dispersión legislativa poco deseable, dificultando que los ciudadanos identifiquen con facilidad la normativa aplicable en cada momento e introduciendo una innecesaria complejidad en la legislación autonómica”, lo que se estima conveniente solventar en aras del principio de seguridad jurídica.

Añade que la delegación legislativa contenida en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, que se extiende a la aclaración, regularización y armonización de la normativa en vigor, “ha permitido reorganizar la estructura y contenido de cuantas normas se encuentran vigentes en materia de tributos cedidos, de modo que, con la finalidad (de) contribuir a la comprensión de sus preceptos, se procede a ajustar la numeración de los artículos y coordinar las concordancias y las remisiones entre todos ellos./ De manera análoga se procede a la introducción de determinadas aclaraciones de carácter técnico que aportan claridad y homogeneidad a la norma sin afectar al fondo de la misma./ En concreto, en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procede a sustituir el término ‘cuota íntegra autonómica o complementaria’ por ‘cuota íntegra autonómica’, término empleado en la redacción vigente del artículo 73 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio./ Igualmente, en lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se sustituye el

término 'tipo impositivo' por 'tipo de gravamen', definición dada por el artículo 55 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se trata de una adaptación a la normativa en vigor sin que suponga modificación alguna en cuanto al fondo de la norma y que homogeneiza la legislación del Principado de Asturias con los preceptos generales del Estado y con las menciones que se llevan a cabo en normas análogas desarrolladas por las restantes Comunidades Autónomas en relación con el citado impuesto./ En los Tributos sobre el Juego, al igual que en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se sustituye el término, en este caso 'tipo tributario' por 'tipo de gravamen'. Y se realizan puntuales correcciones en referencias a subapartados, así como menciones generales a 'bases imponibles' o a 'tipos de gravamen' que consideramos homogeneizan y facilitan la comprensión".

En la memoria económica se expresa que "la aprobación del Decreto Legislativo no tendrá impacto alguno sobre los Presupuestos del Principado de Asturias", ni desde la perspectiva de los ingresos, "dado que el texto propuesto no desarrolla nuevos elementos sino que únicamente se reordenan las medidas normativas ya en vigor", ni desde la óptica de los "costes de gestión" de los tributos cedidos.

En la tabla de vigencias se identifican los preceptos concretos a los que se extiende la derogación.

Con fecha 21 de julio de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el texto del proyecto "al objeto de que se formulen las observaciones que se estimen pertinentes".

El día 22 de julio de 2014, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, señala que, "a efectos económicos (...), se informa favorablemente la propuesta".

En sesión celebrada el 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias adopta por unanimidad dictamen sobre el proyecto, siendo su valoración positiva "por cuanto que elimina la dispersión normativa existente y ofrece una mayor seguridad jurídica".

El día 15 de septiembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite un informe en el que resume la tramitación efectuada y menciona, entre sus consideraciones jurídicas, que “el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 19/2010, de 16 de julio, establece que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado antes de la aprobación de las mismas”, puntualizando, al respecto, que “el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias nº 219/2011, sobre el proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en el Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, dispuso que `en estricta aplicación del precepto indicado, aunque no estemos ante el ejercicio primario de las facultades normativas a las que se refiere la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican Determinadas Normas Tributarias, sino ante una mera refundición de disposiciones legales aprobadas y en vigor, consideramos que ha de darse cumplimiento a la mencionada obligación de comunicación del proyecto de Decreto Legislativo, con carácter previo a su aprobación´”. Concluye que “la propuesta de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado cumple con los requisitos legales pertinentes en cuanto a tramitación y aspectos competenciales (...), por lo que se informa favorablemente”.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 15 de septiembre de 2014, según consta en la certificación emitida por la Secretaria de la citada Comisión con esa misma fecha, en la que se añade que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de septiembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra b), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra b), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Nuestro dictamen se ciñe, en primer lugar, al análisis de la corrección del procedimiento seguido para la elaboración de la norma de cuya aprobación se trata; en segundo lugar, a los condicionamientos y límites de la delegación legislativa, y, solo en el caso de cumplirse aquellos, se extenderá a la corrección técnica del proyecto y al contenido de la refundición al objeto de verificar que se ajusta a los términos de la delegación legislativa efectuada.

## **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha remitido el proyecto de Decreto Legislativo a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Se han elaborado también las pertinentes memorias e informes, así como la tabla de vigencias, y se ha solicitado el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Precisamente en este último se hace referencia al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/2010, de 16 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de Fijación del Alcance y Condiciones de dicha Cesión, en cuanto a la comunicación del proyecto de Decreto Legislativo a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, citando al efecto nuestro Dictamen Núm. 219/2011. De la mención realizada en dicho informe hemos de deducir, aunque no se explicita, que la autoridad consultante tiene previsto efectuar la remisión contemplada en aquella norma con carácter previo a la aprobación del proyecto sometido a nuestra consideración; proceder acorde con el criterio expuesto en el citado dictamen y que cabe reiterar con ocasión de la presente consulta.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

## **TERCERA.-** Requisitos y límites de la delegación legislativa

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece en su artículo 24 bis que la Junta General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley -disposiciones que recibirán el título de Decretos Legislativos-, señalando a continuación una serie de

condicionamientos formales y materiales de análoga naturaleza a los dispuestos en los artículos 82 a 85 de la Constitución. En similares términos se pronuncia el artículo 167 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias. Asimismo, el artículo 25.f) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (en adelante Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno), se refiere al carácter necesariamente expreso de la delegación.

Según el precepto estatutario anteriormente citado, la delegación legislativa no podrá comprender la aprobación de la Ley de Presupuestos ni la de normas con rango de ley para las que el propio Estatuto de Autonomía, las leyes o el Reglamento de la Junta General requieran mayorías cualificadas, y habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno "de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio". La delegación "se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno". La autorización para refundir varios textos legales en uno solo deberá otorgarse mediante "ley ordinaria", la cual "determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos".

Sin perjuicio del control jurisdiccional de la delegación, el Reglamento de la Junta General y las leyes de delegación pueden establecer fórmulas adicionales de control. En este sentido, el artículo 168 del citado Reglamento determina que "Cuando (...) la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por la Cámara, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso adecuado de la delegación, dirigirá a la Presidencia del Parlamento la comunicación correspondiente que contendrá el texto articulado o refundido que es objeto de aquélla". El texto articulado o refundido será entonces publicado en el Boletín Oficial de la Junta, y se

entenderá acorde con la delegación efectuada si ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara observaciones durante el mes siguiente. En caso contrario la Comisión competente de la Junta deberá emitir un dictamen que será debatido en el Pleno según las normas generales del procedimiento legislativo, y en el que cada observación se considerará como una enmienda. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

En el caso que analizamos, la delegación legislativa se encuentra contenida en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, a cuyo tenor "Se autoriza al Consejo de Gobierno a elaborar un texto refundido del conjunto de disposiciones vigentes en materia de tributos cedidos con facultades de aclaración, regularización y armonización de las mismas. El plazo para el ejercicio de esta delegación será de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley".

La autorización transcrita se ajusta a los términos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía, por cuanto se otorga expresamente al Consejo de Gobierno mediante una ley formal, para materia concreta -que queda suficientemente identificada aludiendo al conjunto de las "disposiciones vigentes en materia de tributos cedidos", aunque no se enumeren las normas que han de ser objeto de refundición-, y con fijación del plazo para su ejercicio, esto es, seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley delegante. Publicada esta el día 27 de junio de 2014, y producida su entrada en vigor en el plazo de veinte días desde esa fecha previsto en el artículo segundo del Código Civil (puesto que en ella nada se dispone), esto es, el día 17 de julio de 2014, está claro que no ha expirado aún el plazo de la delegación. En la norma citada se expresa, asimismo, que el ámbito de la delegación no se circunscribe a la mera formulación de un texto único, sino que incluye el de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos. La Ley no somete la delegación conferida a controles adicionales por parte de la Junta General.

## **CUARTA.-** Observaciones de carácter general

### I. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa, este Consejo Consultivo considera adecuada la distinción entre el texto refundido propiamente dicho y el Decreto Legislativo de aprobación; normas ambas de distinta naturaleza, lo que impone, como viene señalando reiteradamente el Consejo de Estado, una separación clara entre una y otra. Tal propósito se cumple mediante la utilización de la fórmula generalmente aceptada, que es la que se ha seguido también en el caso que analizamos, la de que el Decreto Legislativo conste de un solo artículo por el que se aprueba el texto refundido que se inserta a continuación.

### II. Contenido de la refundición.

La autorización para refundir contenida en la ley delegante no enumera taxativamente las normas objeto de refundición, sino que se refiere, de modo genérico, a la elaboración de un texto refundido de las "disposiciones vigentes" en el Principado de Asturias "en materia de tributos cedidos". Del cotejo entre la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo y la normativa vigente en nuestra Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos resulta que las disposiciones que se refunden se encuentran contenidas dentro del ámbito normativo de la delegación, y que la refundición es completa.

Por otro lado, la incorporación de los textos legales vigentes al texto único se ha hecho con completa fidelidad, observándose diversas adaptaciones que no implican modificación del contenido. Así, en unos casos se efectúan con el objeto declarado de asumir una terminología incorporada a las leyes tributarias vigentes de aplicación en todo el territorio español, lo que contribuye a la armonización de la legislación aplicable, teniendo en otras una finalidad aclaratoria. Por ello, no deben ser objeto de reparo.

Asimismo, ha de valorarse positivamente la aprobación de un texto único que contribuye a eliminar la dispersión normativa existente en la materia hasta la fecha, derivada del ejercicio sucesivo de las facultades normativas que

nuestra Comunidad Autónoma ha ido asumiendo en materia de tributos cedidos por el Estado, fundamentalmente en diferentes leyes de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, pero también en normas específicas por razón de la materia, como la reciente Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular

##### I. Sobre el proyecto de Decreto Legislativo.

Respecto a la disposición final, "Entrada en vigor", consideramos que no resulta superflua la inclusión en el preámbulo de la justificación de los motivos que asisten a la inmediata entrada en vigor de la norma -y que se explicitan en el informe emitido por la Secretaria General Técnica, en el que se apela a la "falta de innovación sobre el ordenamiento jurídico de la disposición que se aprueba", al limitarse a "refundir la normativa ya vigente"- . Tal especificación encuentra su fundamento en el carácter excepcional de la supresión de la *vacatio legis* que este Consejo viene afirmando de manera reiterada.

##### II. Sobre el proyecto de Texto Refundido.

En otro orden de cosas, la norma proyectada recurre al empleo de siglas para hacer referencia a diversas leyes estatales en materia tributaria. Así, "LGT" para la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; "LIRPF" para la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; "LIP" para la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio; "LISyD" para la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; "TRLITPAJD" para el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre; "LIVA" para la Ley

37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o "LIE" para la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Respecto a tal proceder, estimamos que la posible economía del lenguaje que, de forma comprensible, se pretende no justifica plenamente la opción adoptada. En cuanto al uso de las siglas, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general vigente en nuestra Comunidad Autónoma, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, admite su uso "únicamente en caso de excesivas repeticiones o cuando el nombre completo sea muy largo"; criterio compartido por las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en las que se justifica su uso "para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas"). De forma específica abordan también estas últimas directrices la "cita de leyes estatales", estableciendo que "deberá incluir el título completo de la norma"; criterio del que se separa la disposición proyectada y al que puede acudir al no contemplarse expresamente la materia en las de la Administración del Principado de Asturias.

En todo caso, atendiendo al criterio expuesto en cuanto al uso de las siglas, cabe apreciar que algunas de las normas aparecen citadas con una frecuencia que, a nuestro juicio, no implica su excesiva repetición, sin que su denominación completa obstaculice la lectura y comprensión de la que se pretende aprobar. Así, la referencia a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solo aparece en dos ocasiones (artículos 8 y 52.3), al igual que ocurre con la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 12 y 35.2 y 29 y 36, respectivamente).

Más numerosas resultan, en cambio, las menciones a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, e incluso al Texto

Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. En estos casos, para evitar un indeseado efecto reiterativo -especialmente evidente en los dos primeros, dada la proximidad de las citas (que figuran en varios apartados y preceptos consecutivos)-, se sugiere el empleo de una denominación abreviada que, eludiendo el recurso a la sigla, permita identificar de forma inequívoca la norma. Por ejemplo, "Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones", "Ley de Impuestos Especiales" y "Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.